



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2019-00567 -00
Asunto	Incorpora diligencia de notificación, la cual no será tenida en cuenta. Y requiere so pena de desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente la diligencia de notificación electrónica remitida y dirigida a la demandada ZUNY MELISSA MURILLO TORRES. No obstante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que, la comunicación remitida a la demandada no da claridad sobre el tipo de diligencia de notificación que se le esta comunicando, pues en el inicio, de la comunicación, pareciera que se le esta citando para que se notifique personalmente del auto que se libró en su contra, ya se personal o virtualmente, ante el Juzgado. Mientras, que, al final de la comunicación, pareciera que se le remite, a la demanda, una notificación personal con la que se busca sea notificada personalmente de dicho auto, transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 las notificaciones personales que se envíen deben realizarse "sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", por lo que la única notificación que debía remitir la parte actora a la dirección electrónica del demandado era la personal, y no la diligencia para la citación personal. Y si lo que pretendía era remitir esta última, debía hacerlo de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, estipulándole, a la demandada, el tiempo que tenía para presentarse ante el Juzgado y notificarse personalmente; pues más allá de la nominación de las notificaciones la citación, lo que busca es que concurra la parte demandada, así

sea virtualmente, al Juzgado, para notificarse del auto que se libró en su contra; mientras que, con la notificación personal transcurrido el término referido, la demandada queda notificada de la providencia que se adelanta en su contra.

Por tanto, remitirle una comunicación a la demandada para citarla y, posteriormente, señalarle que se tendrá notificada personalmente del presente proceso, resulta confuso para esta e incluso contradictorio, especialmente, por los efectos que tiene cada una de las diligencias de la notificación mencionadas.

Además, de lo anterior, encuentra el Juzgado, que se estipuló en la diligencia de notificación de manera errónea la dirección electrónica de la demandada y que no se aportó ningún sistema de confirmación de lectura o recepción de la comunicación de la notificación, mediante la cual, se pueda establecer constancia efectiva de la comunicación, y por ende, determinar si la demanda se encuentra notificada del presente proceso: requisito necesario, según la Corte Constitucional (C-420 de 2020¹) para entenderla notificada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si lo que pretende es citarla para que se notifique personalmente, con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los

¹ “En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84acf5ebd3c5f0e56dd747becb931d0f95335a34c6a709ab6994cbf166fd93b

Documento generado en 18/01/2021 03:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>